



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00062-00
Demandante:	Inversiones Megallego S.A.S.
Demandado:	Politécnico Ciandco S.A.S. Marisela del Carmen Cossio Jaramillo
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 120

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 468 del C.G. del P., se servirá aclarar si pretende adelantar un proceso ejecutivo con garantía real, o un proceso ejecutivo singular con acción mixta, teniendo en cuenta que en el ejecutivo con garantía real solo se persiguen los bienes objeto de gravamen. Igualmente, deberá tener en cuenta que la demanda se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 74 del C.G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; en consecuencia, si pretende adelantar un proceso ejecutivo singular con acción mixta deberá aportar poder suficiente para adelantar dicha demanda, teniendo en cuenta que en el poder aportado se concedió para adelantar un proceso ejecutivo con garantía real. En caso de tratarse de este último proceso, deberá indicar en el poder los bienes que son objeto de garantía real.
3. Se servirá dar claridad y precisión a las pretensiones contenidas en la demanda, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en atención a que se solicitó librar mandamiento de pago por el capital de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000,00), sin tener en cuenta que las pretensiones se deben separar, en relación con cada título valor objeto de la demanda. En tal sentido, deberán separarse las pretensiones atendiendo a la independencia axiológica que comporta cada pagaré.

4. En atención a lo anterior, deberá precisar y/o aclarar sobre los intereses que pretende cobrar por cada título valor en las pretensiones incoadas, teniendo en cuenta la independencia axiológica que comporta cada pagaré.
5. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.
6. Con respecto al trámite enunciado, en caso de querer adelantar un proceso ejecutivo singular con acción mixta, deberá adecuar el acápite que indicó como el “*TRÁMITE*”, en el que mencionó que se daría el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía con garantía real, previsto en el artículo 468 del C.G. del P.
7. En caso de tratarse de una demanda ejecutiva con garantía real, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 468 del C.G. del P., para lo cual, debe aportar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 01N-423463, 01N-423464, 01N-423465, 01N-423466, 01N-423467, 01N-423468, 01N-423469, 01N-423470, 01N-423471, 01N-423472, 01N-423473, 01N-423474, 01N-423475, 01N-5340491, 01N-5340493, 01N-5340504, 01N-5340495, 01N-5219062 y 01N-5219061, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, que deben ser expedidos con una antelación no superior a un (1) mes. Además, deberá aportar las escrituras públicas donde conste la garantía real que pretende hacer valer en la presente demanda.
8. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demanda fundamentada en los mismos títulos valores adosados, distinguidos con los números “*MG1, MG2, MG3, MG4, MG5, MG6, MG7, MG8, MG9, MG10, MG11, MG12, MG13, MG14, MG15, MG16, MG17, MG18, MG19, y, MG20*”, que son objeto de ejecución, y con las escrituras públicas contentivas de la garantía real.
9. En lo referente a las medidas cautelares, en caso de tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real, deberá incluir en la demanda principal las medidas cautelares que pretende hacer valer, sobre los bienes que se encuentran con el respectivo gravamen.
10. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN, portadora de la T.P. 156.124 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada de la sociedad Inversiones Megallego S.A.S.

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica:

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c93f6266aaeede9d6c1ea478edfd48dacd70bcf18caaa2e5abb376ad3b57101

Documento generado en 26/02/2021 06:59:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>